Juzgado 14 Penal Municipal
con Funciones de Control de Garantías
Bucaramanga

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014004014-2022-0051-00, instaurada por BLANCA FERNANDA CAICEDO GELVEZ actuando como agente oficioso de PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA en contra de la SURAMERICANA EPS, habiéndose vinculado de oficio a ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD e IPS COLSUBSIDIO

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

Señalo que su progenitor PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA, fue diagnosticado de Parkinson, recibiendo tratamiento por parte de la EPS SURAMERICANA.

El 15 de marzo de 2022, el médico tratante le ordeno el medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13.5MG/30 CM2, para tratar la enfermedad, solicitando en varias oportunidades a la EPS SURAMERICANA la entrega del mismo, siendo negado en razón a la reformulación de dosis.

Adujo que fue a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a presentar derecho de petición verbalmente, para obtener solución frente a la entrega del medicamento y hasta la fecha no ha obtenido respuesta.

Manifestó que actualmente su progenitor se encuentra sin medicamento, y no es posible costearlo por sus propios medios debido a su alto costo, afectando con ello la salud del señor CAICEDO ALDANA.

Ahora bien, existe constancia secretarial de fecha 17 de mayo de 2022, en el sentido que se toma contacto con la señora Blanca Fernanda Caicedo Gelvez al abonado telefónico 3124661510 informando esta, que la EPS SURAMERICANA le materializo el 13 de mayo de 2022 al señor PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA del medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13.5MG/30 CM2, y a que a la fecha no tiene nada pendiente.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: BLANCA FERNANDA CAICEDO GELVEZ actuando como agente oficioso de PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA con dirección de notificación vía email fer2091414@hotmail.com

Entidad Accionada: SURAMERICANA EPS

Entidades Vinculadas: ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, IPS COLSUBSIDIO

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante solicita el amparo los derechos fundamentales de PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA a la salud, a la dignidad humana, y a la igualdad que están siendo desconocidos por parte de SURAMERICANA EPS

Expresamente solicita que se entregue el medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13.5MG/30 CM2 al señor PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADRES: Manifestó que, de acuerdo con la normativa, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.
Adujo que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Solicito la negar el amparo en lo que tiene que ver con el ADRES.

CLINICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA: Adujo que el asegurado Pedro Arcángel Caicedo Aldana, no cuenta con atención médica en la IPS Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S.2. que debido a la razón social es Clínica de Urgencias Bucaramanga S.A.S. y es independiente al Centro Médico Clínica Bucaramanga, de igual manera que el médico especialista Mauricio Rueda Sánchez no presta sus servicios en la IPS Clínica CUB S.A.S., solicito la desvinculación de la acción de tutela.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: Solicito la desvinculación teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos, se desprende que el accionante requiere con carácter inmediato suministro del medicamento Rotigotina parche x 13.5 mg/30 cm2 libera mg No. 90, con la frecuencia, periodicidad, presentación prescripción y cantidad ordenadas en la fórmula médica de fecha 15 de marzo de 2022, y el tratamiento requerido de acuerdo con las órdenes del médico tratante, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado; SURA EPS, Entidad que deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; resultando evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva.

IPS COLSUBSIDIO: Informo que el día 11 de mayo de 2022 entregaron el medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13.5MG/30 CM2, adjuntando soporte de entrega, señalo que se encuentran frente a un hecho superado, solicitando declarar la improcedencia en la acción de tutela.

SURAMERICANA EPS: Señalo que todos los medicamentos autorizados han sido entregados al señor Pedro Caicedo que en la última consulta del mes de marzo el neurólogo realiza cambio en la concentración de Parches de Rotigotina de 4 a 6 mg, y presentaron error al momento de autorizar por contar con autorización vigente para concentración de 4mg, el sistema automático realiza autorización en la misma concentración, con el código 24499-ROTIGOTINA, se realiza corrección de la autorización con concentración 6 mg con el código 24690-ROTIGOTINA, No de autorización 933-211199110 2022-04-28 07:29:3624690-ROTIGOTINA G20X-ENFERMEDAD DE PARKINSON GENERADA ACTIVIDAD NI 860007336 SF CABECERA SURA ACTIVIDAD.

Señalo que la farmacia Colsubsidio se comunicó con el usuario y el familiar informándoles que en el transcurso de 11 de mayo debían acercarse para reclamar el medicamento, considerando que se ha configurado la carencia actual por hecho superado, solicito la improcedencia de la acción de tutela y la desvinculación.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACION

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de la señora BLANCA FERNANDA CAICEDO GELVEZ como agente oficioso de su progenitor PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, y a la igualdad, toda vez que su progenitora cuenta con 63 años y fue diagnosticado de Parkinson, circunstancia esta que le impiden por sí mismo interponer la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1° del decreto 1983 de 2017, según el cual, **"** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*"

Así mismo se establece que tanto la accionante como la accionada tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, la entrega del medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13?5MG/30 CM2 al señor PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

"*El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.*

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es

superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[1]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.[2]

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[3]; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto[4].

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: "La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado".

*En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.[5]*

*El **hecho superado:** "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, **como producto del obrar de la entidad accionada**, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, **(i)** se superó la afectación y **(ii)** resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"[6]*

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

En el asunto materia de análisis sería del caso proceder a determinar si la entidad demandada efectivamente vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana cuya protección solicita la accionante, si no fuera porque IPS COLSUBSIDIO y la EPS SURAMERICANA, en sus contestaciones manifestaron que el 11 de mayo de 2021 entregaron el medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13?5MG/30 CM2 al señor PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA, encontrando el despacho que el medicamento ya fue entregado, lo cual corrobora la señora Blanca Caicedo quien mediante llamada telefónica manifestó que efectivamente la EPS SURAMERICANA le materializo el 13 de mayo de 2022 al señor PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA el medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13.5MG/30

[1] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[2] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[3] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[4] Sentencia T-200 de 2013.
[5] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[6] Sentencia T-481 de 2016

CM2, y a que a la fecha no tiene nada pendiente, cumpliéndose de esta manera con la pretensión solicitada por la señora Blanca Fernanda Caicedo Gelvez.

En consecuencia, resulta claro que dentro del presente trámite constitucional la SURAMERICANA EPS e IPS COLSUBSIDIO, procedieron a materializar el medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13.5MG/30 CM2 al señor PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA, evidenciando que dicha pretensión se cumplió de acuerdo a lo manifestado por la IPS COLSUBSIDIO refirió que: "*respecto a lo que Colsubsidio le compete dentro de la presente acción constitucional, que para el medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13.5MG/30 CM2 objeto de la presente Acción se evidencia entrega efectiva el 11 de mayo de 2022.*", y por parte de la EPS SURAMERICANA manifestó: " *Del mismo modo se señala que la farmacia Colsubsidio se comunicó con el usuario y el familiar del mismo le informó que en el trascurso del 11-05-2022 se acercaba a reclamarlo*", por lo que habrá de declararse como hecho superado el objeto de la tutela, según se señaló en precedencia, ratificando la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional[7] según la cual "…*cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas*".

En consecuencia, dicha pretensión carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la entrega del medicamento ROTIGOTINA PARCHE X13.5MG/30 CM2 al señor PEDRO ARCANGEL CAICEDO ALDANA.

Finalmente, se desvinculará de la presente acción al ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD e IPS COLSUBSIDIO, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

En razón y mérito de lo expuesto**, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la tutela, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD e IPS COLSUBSIDIO, por no apreciar vulneración alguna a derechos fundamentales de su parte.

TERCERO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA J. VILLARREAL GOMEZ
JUEZ

[7] Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.